



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 056 - F.E.- 2023.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 38, Anexo A) en relación con el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma TORCA S.A. (CUIT N° 33-63839889-9) contra la Resolución N° 1315/22-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 449/22-DGR.

Surge de los presentes actuados que mediante Resolución N° 449/22-DGR (fs. 21/23) se dispone la clausura del sumario con imposición de la multa correspondiente al cien por ciento del capital omitido en virtud de encontrarlo responsable de la infracción al artículo 48 del Código Fiscal y en consecuencia se intima al contribuyente a ingresar al fisco la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 6.713.825,70).

A fs. 32/38 corre agregado el Recurso de Reconsideración que interpone el contribuyente contra la citada Resolución, el que fuera analizado por la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas y que se rechazara mediante Resolución N° 1315/22-DGR (fs. 44/46).

Notificada la citada Resolución, el contribuyente presenta Recurso de Apelación y Nulidad (fs. 50/56), en el que alega que la administración no puede aplicar una ley inconstitucional dado que se encuentra compelida a respetar la pirámide normativa; que se le ha aplicado una multa sin que se haya configurado dolo (elemento subjetivo previsto por la norma), sino que han echado mano de la presunción que surge del artículo 48 del Código Fiscal, lo cual califica de absurdo puesto que entiende que el dolo no puede simplemente presumirse por el solo incumplimiento ya que existen situaciones de error excusable u otras formas de incumplimiento culposo, las cuales no ejemplifica; y finalmente alega que la pandemia causada por el COVID-19 resulta una causal eximente de responsabilidad (fuerza mayor) la cual no requiere de ser demostrada dado que es de público y notorio conocimiento.

A fs. 59/61 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, en el cual la Dirección General de Rentas, efectúa un desarrollo y exhaustivo análisis de los agravios vertidos por el contribuyente, para concluir que el acto recurrido se basta a si mismo toda vez que el mismo contiene toda la información referida al ajuste; que no es posible olvidar el principio de legalidad imperante en materia tributaria y que la administración no tiene potestad alguna para declarar la inconstitucionalidad de una norma; que la propia

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dra. Magalí YANQUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

normativa permite la presunción del dolo en esta instancia del procedimiento; y finalmente que el recurrente no ha conseguido acreditar los extremos necesarios que justifiquen la imposibilidad de pago por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa ya que la mención que realiza de la situación de pandemia como causal eximente de responsabilidad no aplica debido a que los incumplimientos inician con anterioridad a dicho periodo. En suma, es criterio del Organismo recaudador que corresponde el rechazo del Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por el contribuyente, toda vez que no existen elementos que permitan revertir la postura fiscal.

A fs. 63 se encuentra agregada la Resolución N° 20/23-DGR, por la cual se declara formalmente admisible el Recurso de Nulidad y Apelación que nos ocupa.

A fs. 67 corre agregado el Dictamen N° 253/23-DGAL-MEyCP, en el que la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público concuerda con el criterio adoptado por la Dirección General de Rentas, por lo que entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Conclusión

Del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.

Finalmente, no se advierte del análisis del recurso incoado por el contribuyente argumentos que corrompan el criterio fiscal, sostenido por el Ministerio oficiante.

Tal como ya ha sido sostenido por esta Fiscalía de Estado en otras oportunidades, debe mencionarse que el accionar de la administración en la percepción del tributo en cuestión es legítima y ajustada a derecho en tanto se encontraba expresamente prevista en la legislación local. Por ello, es obligación de la Dirección perseguir el cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos a tenor de la normativa vigente en la materia.

A propósito de ello, debe tenerse presente lo establecido por la Constitución de la Provincia en materia de tributación, en cuanto sostiene el Artículo 135° que "...7. Las leyes impositivas rigen en tanto la Legislatura no las deroga ni las modifica, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial."

Dicho esto, es posible asegurar que la manda establecida por el Código Fiscal y la Ley de Obligaciones Tributarias respecto



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



de la percepción del impuesto a los Ingresos Brutos se encontraba vigente en el período reclamado.

En segundo lugar, corresponde analizar la debida sujeción por parte de la administración al principio de legalidad. En este correcto sentido, sostiene Enrique V. Lavié Pico que *“...la actuación de la administración debe adecuarse o encuadrarse dentro o en los límites que establece, entre otros, el principio de legalidad, que exige que la administración adecue su accionar de acuerdo con el ordenamiento jurídico, máxime considerando que la sujeción de la administración a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de derecho... la administración no puede obrar sin que el ordenamiento la autorice expresamente.”* (Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo. Marcelo A. Bruno dos Santos (Director) Capítulo VI Ejecución de Sentencias.).

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público (a los cuales me remito en razón de la brevedad), estimo corresponde rechazar al Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por la firma TORCA S.A.

En consecuencia, téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dése continuidad al presente trámite en los términos del Artículo 78 del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 14 de agosto de 2023.-

Dra. Magaleny ANGUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

